



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

IMPUESTO MÍNIMO A LOS ALTOS PATRIMONIOS

Capítulo I

OBJETO, SUJETOS Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1° — Objeto. Créase el Impuesto Mínimo a los Altos Patrimonios (IMAP), de carácter anual, que gravará el patrimonio neto de las personas humanas cuando su valor supere el umbral establecido en la presente ley.

Artículo 2°.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del Impuesto Mínimo a los Altos Patrimonios (IMAP) las personas humanas y las sucesiones indivisas que, al 31 de diciembre de cada período fiscal:

- a) Se encuentren domiciliadas o radicadas en el país, respecto de la totalidad de sus bienes situados en el país y en el exterior.
- b) Se encuentren domiciliadas o radicadas en el exterior, respecto de los bienes situados en el territorio nacional.

Artículo 3° — Responsables sustitutos por bienes de no residentes. Cuando el sujeto pasivo no tenga residencia en el país pero posea bienes situados en el territorio nacional, serán responsables sustitutos del impuesto:

- a) los administradores o depositarios de los bienes en el país;
- b) las entidades financieras o agentes de custodia locales o cualquier otra persona humana o jurídica que intervenga en la administración, tenencia o custodia de tales bienes.

La reglamentación determinará el procedimiento y las responsabilidades de dichos sustitutos.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 4° — Hecho imponible. Constituye hecho imponible la titularidad, al 31 de diciembre de cada período fiscal, de un patrimonio neto cuyo valor, determinado de conformidad con las disposiciones de la presente ley, exceda el mínimo no imponible establecido en el artículo 7°.

Capítulo II

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 5° — Período fiscal. El período fiscal del IMAP será el del año calendario. Dicho gravamen se devengará el 31 de diciembre de cada año y deberá ingresarse conforme al calendario de vencimientos que establezca la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) en la reglamentación de la presente norma.

Artículo 6° — Composición de la base imponible. La base imponible del IMAP está constituida por el total del patrimonio neto del contribuyente, entendiéndose como tal la diferencia entre el valor de la totalidad de sus activos —sin importar dónde estén situados— y el total de sus pasivos.

Integran la base imponible, como mínimo, los siguientes bienes y derechos:

- a) Inmuebles y derechos reales sobre inmuebles, situados en el país o en el exterior;
- b) Participaciones en sociedades de cualquier tipo, cotizadas o no cotizadas, domiciliadas en el país o en el exterior, incluyendo holdings, fideicomisos y estructuras jurídicas análogas;
- c) Activos financieros, depósitos bancarios, títulos públicos y privados, acciones, cuotas partes de fondos comunes de inversión y derivados cualquiera sea su domicilio de custodia, participaciones en fideicomisos;
- d) Criptoactivos y demás activos digitales;
- e) Objetos suntuarios incluidos en el Capítulo III, Título II de la Ley 24674 de Impuestos Internos;
- f) Derechos de propiedad intelectual e industrial valuables económicamente;
- g) Automotores, naves, aeronaves.
- h) Todo otro bien o derecho de contenido económico no enumerado precedentemente.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Para la determinación del patrimonio neto a que se refiere el presente artículo, son deducibles todas las deudas y obligaciones del sujeto pasivo, con excepción de las siguientes:

- a) Las deudas con personas humanas o jurídicas vinculadas al contribuyente, entendiéndose por tales:
 - i) su cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;
 - ii) las sociedades, fideicomisos, fundaciones o cualquier otra estructura jurídica en las que el contribuyente posea participación directa o indirecta igual o superior al treinta y tres por ciento (33%) del capital o de los votos;
 - iii) los socios, directores o administradores de las entidades mencionadas en el punto anterior;
- b) Las deudas sin respaldo documental fehaciente o cuya exigibilidad no pueda ser acreditada ante la ARCA mediante documentación de fecha cierta;
- c) Las deudas contingentes, litigiosas o sujetas a condición suspensiva no verificada al cierre del período fiscal;
- d) Los pasivos cuyo correlato de activo no integre la base imponible del IMAP o corresponda a bienes exentos.

Artículo 7° — Criterios de valuación. Los bienes se valuarán al 31 de diciembre de cada año fiscal, conforme a las siguientes pautas:

a) Inmuebles:

a.1) Inmuebles adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio

a.2) Inmuebles construidos: al valor del terreno, se le adicionará el costo de construcción.

Cuando se trate de inmuebles con edificios, construcciones o mejoras, al valor atribuible a los mismos, determinado de acuerdo con los apartados 1., 2. y 4, se le detraerá el importe que resulte de aplicar a dicho valor el DOS POR CIENTO (2%) anual en concepto de amortización.

b) Participaciones en sociedades cotizadas: cotización de cierre al 31 de diciembre en el mercado principal donde coticen;

c) Participaciones en sociedades no cotizadas: valor patrimonial proporcional actualizado por



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC). Se permitirá que el contribuyente acredite un valor de mercado diferente mediante tasación independiente. La ARCA podrá aplicar múltiplos sectoriales comparables cuando el valor declarado resulte manifiestamente inferior al de mercado;

d) Activos financieros del exterior: cotización en el mercado de origen al 31 de diciembre, convertida al tipo de cambio oficial del Banco de la Nación Argentina;

e) Criptoactivos: precio de mercado al 31 de diciembre en la plataforma de custodia o en el índice de referencia que establezca la reglamentación.

f) Automotores, naves y aeronaves. Al costo de adquisición o valor del ingreso al patrimonio, se le restará el importe que resulte de aplicar el coeficiente anual de amortización que para cada tipo de bienes fije la reglamentación, correspondiente a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición, finalización de la construcción o de ingreso del patrimonio, hasta el año, inclusive, por el cual se liquida el gravamen.

Los pasivos se valuarán al 31 de diciembre de cada año, conforme las siguientes pautas

h) Deudas en moneda extranjera: tipo de cambio oficial del Banco de la Nación Argentina vendedor al cierre del 31 de diciembre del período fiscal

i) Deudas en unidades indexadas: cuando el pasivo esté denominado en unidades de valor (UVA, UVI u otras unidades de actualización) con cláusula de ajuste, el saldo de capital se convertirá a pesos conforme al valor de la unidad al 31 de diciembre del período fiscal

j) Deudas en especie: el pasivo se valuará por el precio o valor pactado en el contrato original que originó la obligación, expresado en pesos o convertido a pesos al tipo de cambio oficial del Banco de la Nación Argentina vendedor vigente en la fecha de celebración del contrato, actualizado desde esa fecha hasta el 31 de diciembre del período fiscal por la variación del IPC publicado por el INDEC.

Cuando el valor resultante del inciso j) supere manifiestamente el valor de mercado del bien al 31 de diciembre del período fiscal, el contribuyente podrá solicitar a la ARCA la aplicación del valor de mercado mediante presentación de tasación independiente.

k) Deudas por obligaciones de hacer: el pasivo se valuará por el precio total pactado en el contrato original para la prestación pendiente al 31 de diciembre del período fiscal, expresado en pesos o convertido a pesos al tipo de cambio oficial del Banco de la Nación



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Argentina vendedor vigente en la fecha de celebración del contrato, actualizado desde esa fecha hasta el 31 de diciembre por la variación del IPC publicado por el INDEC.

En todo lo no previsto por la presente ley respecto a la valuación de activos y pasivos, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley 20.628 del Impuesto a las Ganancias y sus normas modificatorias y reglamentarias, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y finalidad del régimen establecido por la presente.

Artículo 8° — Mínimo no imponible. Quedan alcanzados por el gravamen los contribuyentes cuyo patrimonio neto valuado conforme al artículo 7° supere el equivalente en pesos a cincuenta millones de dólares estadounidenses (USD 50.000.000), calculado al tipo de cambio oficial del Banco de la Nación Argentina del 31 de diciembre del período fiscal correspondiente. El impuesto se aplica únicamente sobre el excedente del umbral.

Artículo 9° — Alícuota. El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el artículo 2 surgirá de la aplicación, sobre el valor total del patrimonio neto establecido sobre el monto que exceda del establecido en el artículo 8°, las sumas que para cada caso se fija a continuación:

- a) Patrimonios netos de hasta setenta y cinco millones de dólares estadounidenses (U\$S 75.000.000): cero coma cincuenta por ciento (0,50%).
- b) Patrimonios netos superiores a setenta y cinco millones de dólares estadounidenses (U\$S 75.000.000) y de hasta ciento veinticinco millones de dólares estadounidenses (U\$S 125.000.000): uno por ciento (1,00%).
- c) Patrimonios netos superiores a ciento veinticinco millones de dólares estadounidenses (U\$S 125.000.000): uno coma cincuenta por ciento (1,50%).

A los efectos de la presente escala, los montos expresados en dólares estadounidenses se determinan conforme a la valuación prevista en el artículo 7° y se convierten a moneda nacional al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al 31 de diciembre del período fiscal correspondiente.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 10° — Cómputo como crédito de impuestos ya pagados. Los sujetos pasivos de este gravamen podrán deducir del impuesto determinado conforme al artículo 9° como crédito los siguientes tributos efectivamente pagados o retenidos en el mismo período fiscal sobre los bienes y rentas del contribuyente:

- a) Impuesto a las Ganancias de personas humanas o beneficiarios del exterior;
- b) Impuesto sobre los Bienes Personales;
- c) Impuestos patrimoniales provinciales (Impuesto Inmobiliario, Impuesto a los Automotores y otros gravámenes sobre el patrimonio establecidos por las jurisdicciones provinciales);
- d) Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes o equivalentes, en la proporción devengada en el período;
- e) Impuesto a las Ganancias de las sociedades en la parte proporcional correspondiente a la participación del contribuyente;
- f) El saldo anual a favor de la ARCA en el Impuesto al Valor Agregado, efectivamente pagado por el contribuyente;
- g) El impuesto neto efectivamente pagado en concepto del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias (Ley N° 25.413), efectivamente pagado por el contribuyente;
- h) Los impuestos internos efectivamente pagados en el ejercicio por bienes que integren el patrimonio del contribuyente al 31 de diciembre del período fiscal;
- i) Impuestos análogos efectivamente pagados en el exterior, que la reglamentación reconozca como computables.

Si la suma de los créditos enumerados iguala o supera el impuesto determinado, no se genera obligación adicional. En caso contrario, el contribuyente ingresará únicamente la diferencia. En ningún caso el exceso de crédito generará saldo a favor trasladable a otros impuestos.

Artículo 11° — Liquidación y declaración jurada. La obligación de presentar la declaración jurada del gravamen recae sobre todas las personas humanas que, conforme a la normativa del Impuesto sobre los Bienes Personales y las resoluciones generales vigentes de la ARCA,



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

deban presentar declaración jurada determinativa de dicho impuesto por el mismo período fiscal, con independencia de que el patrimonio neto valuado conforme al artículo 7° de la presente ley supere o no el Mínimo No Imponible establecido en el artículo 8°.

Cuando el patrimonio neto del contribuyente, valuado según las normas del presente régimen, supere el Mínimo No Imponible del artículo 8°, la declaración jurada tendrá carácter determinativo y dará lugar al pago del impuesto resultante, conforme al artículo 9° y con los créditos del artículo 10°. Cuando el patrimonio neto no supere el Mínimo No Imponible del artículo 8°, la declaración jurada tendrá carácter informativo. No generará obligación de pago ni derecho a saldo a favor, pero constituirá una obligación formal cuyo incumplimiento estará sujeto a las sanciones previstas en la Ley N° 11.683.

La ARCA establecerá el formulario, plazos y modalidades de presentación.

Capítulo III

RÉGIMEN ANTI-ELUSIÓN Y CAMBIO DE RESIDENCIA FISCAL

Artículo 12° — Impuesto de salida por cambio de residencia fiscal. El contribuyente que cambie su residencia fiscal al exterior quedará obligado al pago de un impuesto de salida en el período fiscal en que se produzca el cambio, sobre la base imponible integrada por:

- a) La totalidad del patrimonio neto valuado conforme al artículo 7°, al momento de la pérdida de residencia;
- b) Las ganancias de capital no realizadas al momento de la partida, determinadas por la diferencia entre el valor de mercado y el costo computable de cada activo.

La alícuota del impuesto de salida será del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre la base imponible resultante de la suma de los incisos del presente artículo, pudiendo deducirse los créditos establecidos en el artículo 9° que correspondan al período.

Artículo 13° — Residencia fiscal ampliada. Las personas humanas que hayan sido contribuyentes del IMAP por al menos dos períodos fiscales y decidan cambiar su residencia fiscal al exterior continuarán siendo sujetos pasivos del impuesto durante los cinco (5)



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

períodos fiscales siguientes al período de cambio de residencia, sobre sus bienes situados en el país. Este período de residencia ampliada se extenderá a diez (10) años cuando el nuevo domicilio se radique en países o jurisdicciones de baja o nula tributación, según el listado que establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 14° — Norma anti-abuso estructural. La constitución de trusts, fundaciones, sociedades o cualquier estructura jurídica en el exterior a efectos de ocultar o disimular la identidad del beneficiario final o reducir artificialmente el patrimonio declarable será inoponible a la ARCA. La ARCA podrá aplicar las normas sobre transparencia fiscal e imputación directa al beneficiario efectivo, con independencia de la forma legal adoptada. Se presume, salvo prueba en contrario, que el constituyente o aportante de una estructura jurídica en el exterior es el beneficiario efectivo de los bienes aportados.

Capítulo IV

DESTINO DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 15° — Asignación específica de la recaudación. El producido neto del IMAP se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El cincuenta por ciento (50%) al Fondo Nacional de Capital Humano, con afectación específica al financiamiento de:
 - i) infraestructura y equipamiento de establecimientos educativos de nivel inicial, primario, secundario y de formación técnica;
 - ii) becas y programas de permanencia en el sistema educativo destinados a estudiantes en situación de vulnerabilidad socioeconómica;
 - iii) investigación científica y tecnológica, universidades nacionales y centros de innovación;
 - iv) programas de salud preventiva, primera infancia y nutrición.
- b) El cincuenta por ciento (50%) al Fondo Nacional de Capital Económico, con afectación específica al financiamiento de:
 - i) infraestructura productiva, vial, energética, digital y sanitaria;



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- ii) programas de financiamiento para micro, pequeñas y medianas empresas de sectores productivos;
- iii) proyectos de transición energética y adaptación al cambio climático;
- iv) el desarrollo de capacidades tecnológicas e industriales estratégicas.

Los recursos asignados a los fondos previstos en el presente artículo tienen afectación específica y no pueden ser destinados a finalidades distintas de las aquí establecidas, salvo disposición expresa de una ley del Congreso de la Nación.

Capítulo V

INFRACCIONES, SANCIONES Y RÉGIMEN PROCESAL

Artículo 16° — Régimen de infracciones y sanciones. Los incumplimientos de las obligaciones previstas en la presente ley se regirán por la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones).

Constituyen circunstancias agravantes las siguientes:

- a) La omisión total o parcial de declarar bienes situados en el exterior, la que será sancionada con una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del impuesto omitido, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la Ley N° 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones);
- b) La utilización de sociedades, fideicomisos u otras estructuras jurídicas constituidas en el exterior con el objeto de ocultar o disimular la identidad del beneficiario final, la que será sancionada con una multa equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del tributo omitido, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran corresponder.

El incumplimiento del impuesto de salida previsto en el artículo 12 produce la caducidad automática del plan de facilidades de pago otorgado y torna inmediatamente exigible la totalidad de la deuda pendiente.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 17° — Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación del IMAP es la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) o el organismo que la reemplace, quien dictará las normas reglamentarias complementarias necesarias para la implementación del presente régimen.

Capítulo VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 18° — Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir del período fiscal siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 19° — Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de su promulgación.

Artículo 20° — Orden público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Artículo 21° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DIPUTADO NACIONAL ESTEBAN PAULÓN



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Argentina presenta una de las estructuras distributivas más regresivas de su propia historia reciente. Según los datos del World Inequality Lab actualizados a 2024, el 1% más rico de la población concentra entre el 17% y el 22% del ingreso nacional, proporción que probablemente sea mayor cuando se imputan correctamente las ganancias retenidas en empresas de titularidad personal. El 50% más pobre, en cambio, capta apenas entre el 8% y el 10% del ingreso. Esta brecha no es estática: la evidencia del Observatorio Fiscal Internacional (ITO) documentada en su Informe N° 10 para la PTLAC de abril de este año, muestra que la riqueza de los multimillonarios de América Latina y el Caribe se multiplicó por seis entre 2000 y 2026, y que Argentina no es una excepción a esa tendencia. Los cinco individuos con patrimonios superiores a los mil millones de dólares en el país acumulan en conjunto aproximadamente USD 19.400 millones, equivalente a cerca del 4% del PIB.

A esta concentración estructural se superpone una paradoja fiscal que el presente proyecto busca corregir: los sistemas tributarios de la región —incluido el argentino— no sólo no corrigen la desigualdad, sino que en la práctica la reproducen. El 50% más pobre destina alrededor del 30% de sus ingresos al pago de impuestos, siendo el grupo que proporcionalmente más paga. El 1% más rico paga, en promedio, apenas el 22%. Y dentro de ese 1%, la regresividad se profundiza de manera dramática: los mecanismos de retención de utilidades en estructuras empresariales permiten que los patrimonios más grandes paguen tasas efectivas significativamente inferiores al promedio de la población.

Este escenario de alta desigualdad y regresividad tributaria se agravó durante la gestión del presidente Javier Milei iniciada en diciembre de 2023. En sus primeros dos años de gobierno, la administración libertaria ejecutó lo que el Instituto Argentino de Análisis Fiscal (IARAF) describió como la mayor reducción de la presión tributaria de la historia argentina, con la presión fiscal cayendo al 21,4% del PIB en 2025, el nivel más bajo en casi



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

dos décadas. El impacto sobre los ingresos del Estado fue severo y asimétrico: las medidas de alivio beneficiaron principalmente a los sectores de mayores recursos, mientras que los recortes del gasto público recayeron con mayor intensidad sobre los eslabones más débiles del entramado social.

Entre las medidas con mayor impacto recaudatorio se destaca la eliminación del Impuesto PAÍS, que dejó de cobrarse el 23 de diciembre de 2024 al vencer su plazo legal sin que el Gobierno lo prorrogara. Este tributo representaba aproximadamente el 1,1% del PIB en recaudación anual y el 5% de la recaudación total, y su desaparición impactó directamente en los recursos del ANSES y en los fondos coparticipables destinados a las provincias. Los tributos con mayor retroceso real en 2025 fueron los derechos de exportación (caída del 58% real interanual) y el Impuesto sobre los Bienes Personales (caída del 34,6% real interanual), este último afectado también por las modificaciones al régimen introducidas en 2024 que redujeron significativamente la carga sobre los patrimonios altos. En el acumulado de los dos primeros años de gestión, la recaudación cayó en términos reales en ocho meses consecutivos, con el Estado captando menos recursos relativos que en cualquier año del período 2015-2024.

El resultado de esta combinación de factores es una restricción fiscal que comprime el espacio disponible para la inversión pública, la protección social y el desarrollo productivo, precisamente en el momento en que el país enfrenta desafíos de largo plazo que requieren financiamiento sostenido: la transición demográfica, el deterioro de la infraestructura, el cambio climático y la necesidad de reconstruir capacidades estatales dañadas por años de ajuste. En ese contexto, la pregunta que este proyecto se propone responder es: ¿quién debe aportar los recursos adicionales que el Estado necesita? La respuesta del presente proyecto es clara: aquellos cuya riqueza ha crecido de manera extraordinaria y que, hasta ahora, no contribuyen en proporción a esa riqueza.

El diagnóstico anterior podría llevar a concluir que la solución es sencilla: elevar las tasas del impuesto a las ganancias de las personas humanas. Sin embargo, el análisis del ITO demuestra que este camino tiene una eficacia muy limitada para corregir la regresividad en la cúspide de la distribución. La razón estructural es la siguiente: la riqueza de los individuos



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

de muy alto patrimonio no se traduce, en su mayor parte, en ingresos declarados en carácter personal. La acumulación tiene lugar principalmente a través de utilidades retenidas en empresas de su propiedad, que tributan el impuesto corporativo pero no generan base para el impuesto personal mientras no se distribuyan como dividendos.

El mecanismo es elegante en su lógica y devastador en sus consecuencias fiscales: quienes más tienen pueden estructurar su riqueza de modo que genere poca o ninguna renta gravable a título personal. Al no declarar ingresos significativos, terminan pagando — considerando la carga tributaria total— menos impuestos que el resto de la población. Los impuestos a la herencia, por su parte, tienen efecto limitado por ser puntuales y no anuales. Y el cierre de lagunas fiscales, si bien necesario, no alcanza porque los contribuyentes de mayor patrimonio suelen reorganizar sus activos cuando se cierra una vía de planificación.

Frente a estas limitaciones, este proyecto adopta como base conceptual el Impuesto Mínimo a los Altos Patrimonios. Su lógica es sencilla: se establece un piso mínimo de contribución como porcentaje del patrimonio neto, y se verifica si los impuestos ya pagados por el contribuyente alcanzan ese umbral. Si la carga tributaria ya lo supera, no se genera obligación adicional. Si es inferior, el contribuyente paga únicamente la diferencia.

El IMAP aprende de experiencias previas como el Impuesto a los Bienes Personales y el Aporte Solidario y Extraordinario de la Ley N° 27.605, que demostraron la viabilidad jurídica de gravar los grandes patrimonios. Esta propuesta sin embargo es permanente, tiene umbral más alto y focalizado, opera como mecanismo de complementación, y admite como crédito un catálogo amplio de impuestos ya pagados. No admite exenciones por tipo de activo ni por destino productivo de los bienes, cerrando el principal defecto que erosionó los impuestos patrimoniales tradicionales.

El artículo 6° del presente proyecto establece los criterios de valuación de los activos y pasivos deducibles para el cálculo del patrimonio neto. Este aspecto del diseño es técnicamente crítico: sin reglas claras y restrictivas sobre qué deudas son deducibles y cómo se valúan, el instrumento queda expuesto a estrategias de planificación que inflen artificialmente los pasivos declarados, reduciendo la base imponible por debajo de la riqueza efectiva del contribuyente.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La decisión de excluir totalmente los pasivos con partes vinculadas —cónyuge, parientes hasta segundo grado, y sociedades con participación igual o superior al 10%— responde a una constatación empírica: los préstamos entre empresas propias o entre familiares son el mecanismo más utilizado para crear pasivos ficticios o sobrevaluados que reducen el patrimonio neto declarado sin reflejar ninguna obligación real frente a un acreedor independiente. Admitir estas deudas con exigencias documentales más laxas que las del mercado habría abierto una brecha estructural en la base imponible. La exclusión total es la única respuesta robusta.

La exigencia de fecha cierta en los instrumentos de deuda privada, la limitación de los intereses devengados no vencidos, y la no deducibilidad de pasivos contingentes o litigiosos completan un marco que busca que el pasivo deducible refleje fielmente obligaciones ciertas, exigibles y con contraparte independiente. Estas reglas están alineadas con las utilizadas en el Impuesto sobre los Bienes Personales y en el régimen de Ganancias para la determinación del patrimonio, lo que facilita la labor de la ARCA en la verificación cruzada de declaraciones.

Las simulaciones del informe del ITO para Argentina indican que un IMAP con alícuota del 1% sobre patrimonios superiores a USD 100 millones generaría aproximadamente USD 217 millones anuales. Con alícuota del 2%, la recaudación ascendería a USD 457 millones; con alícuota del 3%, a USD 697 millones. Para el conjunto de los siete países analizados —Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México, Perú y Uruguay—, un impuesto del 2% produciría en total cerca de USD 24.000 millones anuales, equivalente a 0,6 puntos del PIB regional.

El impacto más relevante no es sólo recaudatorio, sino redistributivo. El instrumento actúa específicamente donde ningún otro tributo lo hace: en el vértice de la distribución. Las simulaciones del informe muestran que en Brasil la tasa efectiva del 0,001% más rico aumentaría del 19,7% al 50% con un impuesto mínimo del 2%, y en Chile la tasa efectiva del Top 0,01% subiría del 11,7% al 33,7%. Un aumento del 50% en el impuesto a las ganancias personal apenas modificaría esas tasas en uno o dos puntos porcentuales.



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La asignación del producido del IMAP a un Fondo de Capital Humano (50%) y a un Fondo de Capital Económico (50%) responde a una lógica de desarrollo: reinvertir parte de lo recaudado de quienes más concentran en los sectores que más necesitan inversión pública cierra el círculo redistributivo y fortalece la legitimidad social del tributo, haciendo visible el vínculo entre el tributo y su destino.

Este proyecto se inscribe además en un momento de transformación del pensamiento tributario internacional. La propuesta de Gabriel Zucman para el G20 — impulsada por Brasil durante su presidencia en 2024— planteó la creación de un estándar mínimo del 2% sobre patrimonios superiores a USD 1.000 millones, con un potencial recaudatorio de entre USD 200.000 y USD 250.000 millones anuales. La IV Conferencia sobre Financiación para el Desarrollo (España, 2025) lanzó la Coalición para el Avance de la Tributación de los Superricos, respaldada por Sudáfrica, España, Uruguay y Chile. Argentina tiene la oportunidad de sumarse a esa corriente con un instrumento propio, calibrado para ser políticamente sostenible.

El Impuesto Mínimo a los Altos Patrimonios que propone este proyecto es una respuesta técnicamente robusta, políticamente justificada y jurídicamente viable a una de las fallas más profundas del sistema tributario argentino: que los patrimonios más grandes paguen, en proporción, menos impuestos que el resto de la población. Esta falla se ha agravado en los últimos dos años como consecuencia de una política tributaria que redujo la presión fiscal al nivel más bajo en casi dos décadas, comprimiendo la capacidad del Estado para financiar sus funciones esenciales.

El instrumento está diseñado para ser efectivo, transparente y sostenible: opera sobre el patrimonio neto para evitar la elusión por diferimiento de ingresos; define con precisión qué pasivos son deducibles y cómo se valúan, cerrando la vía de los pasivos artificiales; computa como crédito todos los impuestos ya pagados para evitar la doble imposición; aplica sólo sobre fortunas verdaderamente extraordinarias; incorpora un régimen anti-salida creíble; y asigna lo recaudado a fines específicos de desarrollo.

La evidencia empírica reunida en el informe del ITO para la PTLAC muestra que este tipo de instrumento funciona. La experiencia del Impuesto a las Grandes Fortunas de 2020



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

demuestra que es jurídicamente viable en Argentina. El contexto internacional indica que es el momento correcto para actuar. Más del 75% de la población latinoamericana considera que la distribución de la riqueza es injusta (Latino Barómetro 2024): ese mandato social requiere una respuesta institucional a la altura del desafío.

Por todas estas razones, se solicita a los señores legisladores que acompañen con su voto favorable el presente proyecto de ley.

DIPUTADO NACIONAL ESTEBAN PAULÓN